

INVESTIGADOS : PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IPINZA
KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI

DELITOS : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
COHECHO PASIVO PROPIO

AGRAVIADO : EL ESTADO

ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: **ONCE**

Lima, quince de marzo de dos mil diecinueve.-

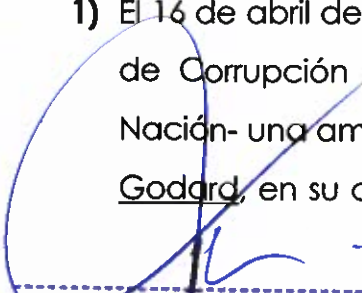
AUTOS, VISTOS y OÍDOS; dado cuenta con el presente cuaderno, conforme a su estado, habiéndose llevado a cabo en la fecha, la audiencia pública para emitir pronunciamiento judicial sobre la procedencia de las diligencias solicitadas por la defensa técnica del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard; y,

CONSIDERANDO:


§ ANTECEDENTES.-

PRIMERO: De los actuados adjuntados por el abogado del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard, se acredita lo siguiente:

- 1) El 16 de abril de 2018, el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, presentó –ante la Fiscalía de la Nación- una ampliación de denuncia contra: Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de ex Presidente de la República; Enrique



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Javier Mendoza Ramírez, en su condición de ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos; y, Fernando Antonio D'Alessio Ipinza, en su condición de ex Ministro de Salud, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Genérico, y contra: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio.

- 2) En la carpeta fiscal signada como Caso N.º 070-2018, la Fiscalía de la Nación, mediante disposición número dos, de 21 de junio de 2018, obrante en el folio 11, dispuso *"Realizar diligencias preliminares contra quienes resulten responsables, en la denuncia ampliatoria presentada por la Procuraduría Pública"*.
- 3) Por disposición número 03, de 09 de agosto de 2018, obrante en el folio 17, se precisó que las personas de: *"Pedro Pablo Kuczynski Godard, Enrique Javier Mendoza Ramírez y Fernando Antonio D'Alessio Ipinza, tienen la condición de investigados, en la presente Carpeta Fiscal, por la comisión del presunto delito de Cohecho Activo Genérico, y la persona de Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, también tiene la condición de investigado, en la presente carpeta, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio"*. Asimismo, dispuso *"Fijar el plazo de las Diligencias Preliminares en 60 (sesenta) Días a efectos de llevarse a cabo las siguientes diligencias (...)"*.
- 4) La defensa técnica del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard, mediante escrito de 14 de noviembre de 2018, obrante en el folio 23, ofreció los testimonios de Víctor Amado Anticona, Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Díaz, que deberán actuarse durante la investigación.
- 5) La Fiscalía de la Nación, emitió el proveído de 20 de noviembre de 2018, obrante en el folio 28 –notificada a la defensa técnica el 27 de

noviembre de 2018, según la constancia de fojas 27-, mediante el cual, declaró improcedente la realización de las diligencias solicitadas por la defensa técnica.

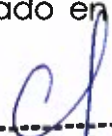
§ HECHOS INVESTIGADOS.-

SEGUNDO: La noticia criminal, puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación –por parte del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios-, por la calidad de altos Funcionarios Públicos –Presidente de la República y Ministros de Estado-, y que obra descrita en la disposición fiscal número dos, de 21 de junio de 2018, obrante en el folio 11, es la siguiente:

- 1) Se imputa al denunciado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de Presidente de la República, el hecho que habría ofrecido a Kenji Fujimori Higuchi, congresista de la República, acelerar y conceder el indulto que se venía tramitando a favor de su padre, el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, a cambio de votos para evitar el primer pedido de vacancia Presidencial, en la que –según la denuncia- habría tenido una participación determinante Enrique Javier Mendoza Ramírez en su condición de Ministro de Justicia, para allanar el camino legal a fin que Kuczynski pueda cumplir con lo ofrecido, para lo cual habría colocado a funcionarios claves a efectos que faciliten y emitan opiniones técnicas favorables al indulto como lo fue con la designación de Juan Teodoro Falconí Gálvez como Presidente de Gracias Presidenciales, designado mediante R.M. N.º 286-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2017 y de Camilo Santillán Vergara designado como Director de la misma comisión, mediante R.M. N.º 0252-2017-Jus publicado en el mismo



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Diario Oficial, el 7 de octubre de 2017, funcionarios quienes serían los presuntos responsables de tramitar el expediente y emitir los informes favorables al indulto del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori; es el caso además que el mencionado Mendoza Ramírez terminó refrendando junto a Kuczynski Godard la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS.

- 2) También se amplió denuncia contra Fernando D'Alessio Ipinza, en su calidad de Ministro de Salud (ejerció el cargo desde el 17 de setiembre de 2017 al 09 de enero de 2018), quien habría contribuido en el proceso de evaluación de las condiciones médicas favorables para sustentar el indulto, pues mediante la Resolución Directoral N.º 020-2017, de 05 de diciembre de 2017, se aprobó la Directiva N.º 001-2017-MINSA *"Lineamientos para la designación de los profesionales médicos que conforman la Junta Médica Penitenciaria en los casos de gracias presidenciales por razones humanitarias"*, el cual accedió que el solicitante a un indulto pueda proponer un médico a fin que integre la Junta Médica Penitenciaria, y habría permitido que el médico del ahora indultado Fujimori Fujimori doctor Juan Postigo haya integrado la Junta Médica, impulsando de esa manera la favorabilidad del otorgamiento del indulto.
- 3) Se sostiene en la denuncia ampliatoria, que el ofrecimiento de la celeridad del trámite y el otorgamiento del indulto a cambio de votos para quebrar el primer pedido de vacancia Presidencial, habrían conllevado a la comisión de irregularidades en el trámite del indulto conforme a los hechos expuestos por la Procuraduría denunciante, y que tal ofrecimiento se habría concretizado en una reunión realizada el 18 de diciembre de 2017, en la que habrían estado presentes también Juan Carlos Hurtado Miller, Belisario



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa

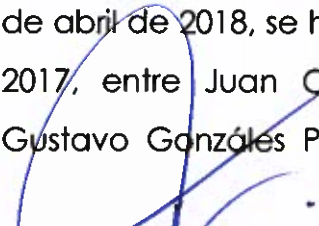
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Enrique De Las Casas Piedra, Gustavo Jesús Gonzáles Prieto, Álvaro Bedoya Delboy, los denunciados Pedro Pablo Kuczynski Godard y el congresista Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, supuesto de hecho basado en información periodística (blog "Gato encerrado" publicado el 4 de enero de 2018) y que con fecha 24 de diciembre de 2017, se publicó la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS, con la cual se otorgó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori.

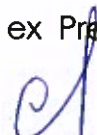
- 4) También amplió denuncia contra Kenji Fujimori Higuchi y otros congresistas. Contra Kenji Fujimori, señaló como antecedente que en julio del año 2017 emitió un manifiesto revelando que uno de sus objetivos era "liberar" a su padre, a partir de setiembre de 2017 tuvo un acercamiento a Kuczynski Godard, quienes de acuerdo a la denuncia ampliatoria se habrían reunido el 18 de diciembre de 2017 para concretizar la aceptación del ofrecimiento de la celeridad del trámite y concesión del indulto a cambio de los votos por la no vacancia Presidencial. Así, dentro del contexto del debate Parlamentario sobre la vacancia presidencial, Kenji Fujimori Higuchi, el 21 de diciembre de 2017 se pronunció manifestando a través de las redes sociales: "(...) optamos en no apoyar la vacancia votando en abstención".

TERCERO: Asimismo, en la disposición fiscal N.º 3, de 09 de agosto de 2018, obrante en el folio 17, que precisa e individualiza a los investigados, se efectúa el siguiente relato:

- 1) Según el Blog "Gato encerrado" en una publicación difundida el 10 de abril de 2018, se habría dado una reunión el 18 de diciembre de 2017, entre Juan Carlos Hurtado Miller, Belisario de las Casas, Gustavo Gonzáles Prieto, Álvaro Bedoya Dubois, el ex Presidente



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Kuczynski y el parlamentario Kenji Fujimori, en esta, se indica *"Kuczynski habría ofrecido a Kenji Fujimori, acelerar el indulto humanitario que venían tramitando el ex Ministro de Justicia, señor Enrique Mendoza Ramírez y el ex Ministro de Salud, señor Fernando D'Alessio, a cambio de votos para quebrar el primer pedido de vacancia presidencial"*, lo cual finalmente se habría logrado.

- 2) En la denuncia, con relación al ex Ministro de Justicia, Enrique Mendoza, se indica, que habría tenido bajo su responsabilidad, allanar el camino legal, para que el ex presidente pueda cumplir lo ofrecido, lo cual, habría realizado colocando a funcionarios claves para que faciliten y emitan opiniones técnicas favorables al indulto, como habría sido la designación de Juan Falconi como Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, y de Camilo Santillán Vergara, como Director de esta misma comisión, quienes indica, habrían sido los responsables de armar el expediente y emitir los informes favorables al indulto.
- 3) En la denuncia, con relación al ex Ministro de Salud, Fernando D'Alessio, su participación habría sido en el proceso de evaluación de las condiciones médicas para conceder el indulto habrían sido claves, pues desde el Ministerio de Salud, se aprobó la Resolución Directoral N.º 020-2017, de 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó la Directiva N.º 001-2017-DGOS/MINSA sobre *"Lineamientos para la designación de los profesionales médicos que conforman la Junta Médica Penitenciaria, en casos de gracias presidencias por razones humanitarias"*, que permite que él solicitante a un indulto, pueda proponer a un médico para que integre la Junta Médica Penitenciaria, lo cual, indica habría permitido que el médico tratante de Alberto Fujimori, Juan Postigo, integre dicha junta, con lo cual, se habría facilitado, que desde esa

posición impulse el otorgamiento del indulto.

- 4) En la denuncia, se imputa a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, haber convencido a los nueve integrantes de su facción autodenominada "Avengers", que al igual que él, se abstengan de votar, en el pedido de vacancia presidencial programado para el día 21 de diciembre de 2017, lo cual, habría realizado a cambio del otorgamiento del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, a favor de su padre Alberto Fujimori Fujimori, esto lo sustenta el Procurador, en el hecho, que en el pedido de Admisión de vacancia, seis miembros de su facción votaron a favor del pedido de admisión (Guillermo Bocángel Weydert, Estelita Bustos Espinoza, Sonia Echevarría Huamán, Clayton Galván, José Palma Espinoza y Lizbeth Robles Uribe), y posteriormente, el día de la votación, estos mismos congresistas se abstuvieron de votar a favor de la vacancia presidencial.

§ PROPUESTA INICIAL DE CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

CUARTO: Los hechos investigados fueron calificados preliminarmente como delito de Cohecho Activo Genérico, tipificado en el artículo 397 del Código Penal -modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016-, según el cual: *"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio*

Dr. NUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

para que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

QUINTO: Asimismo, fueron calificados preliminarmente como delito de Cohecho Pasivo Propio, tipificado en el artículo 393 del Código Penal - modificado por el artículo único de la Ley N.º 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013-, según el cual: *"El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

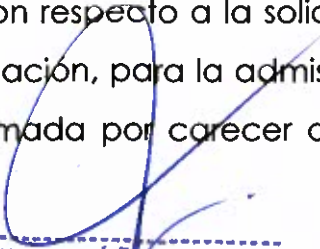
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

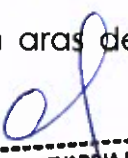
§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-

SEXTO: El abogado del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard, al oralizar su requerimiento de pronunciamiento judicial, obrante en el folio 1, sostuvo que en la Investigación Preliminar seguida contra su Patrocinado Pedro Pablo Kuczynski Godard por el presunto delito de Cohecho Activo Genérico, los hechos consisten en la negociación que habría existido para la emisión del indulto humanitario a favor de Alberto Fujimori Fujimori; es decir, una negociación política para evitar el primer y segundo pedidos de vacancia presidencial. La defensa plantea la atipicidad por tratarse de una conducta neutral y un acto de justificación porque había sido emitido conforme lo exige la constitución y no es delito; para convencer al Fiscal de la Nación de que no existe causa probable, para ello con las declaraciones solicitadas intenta demostrar si existe un motivo respecto a las contradicciones de las juntas médicas sobre el motivo del indulto referidos a la enfermedad de Fibrosis; teniendo en cuenta que el representante del Ministerio Público desestimó las diligencias invocó el artículo 337 del Código Procesal Penal porque el objeto de las investigaciones preliminares es establecer la causa probable y según el numeral 4, durante la investigación se pueden solicitar todas las diligencias pertinentes y útiles, solo corresponde controlar la postulación; en consecuencia, solicita se declare fundada la tutela de derecho específico por afectación del derecho a probar.

SÉPTIMO: A su turno, el representante del Ministerio Público, manifestó que, con respecto a la solicitud del Abogado Defensor, ante la Fiscalía de la Nación, para la admisión de tres testimoniales, la que a su vez fue desestimada por carecer de pertinencia; sostiene que, en aras de los



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

principios de celeridad y economía procesal, el Ministerio Público se va allanar al petitorio de ofrecimiento de las testimoniales.

§ CONSIDERACIONES GENERALES.-

OCTAVO: El sistema acusatorio, seguido por el Código Procesal Penal de 2004, tiene como características principales: **a)** La existencia de un juicio oral, público y contradictorio como etapa central del procedimiento; **b)** La separación de funciones jurisdiccionales y persecutorias y, consiguientemente, la diferenciación de roles ente jueces y fiscales (en este modelo la dirección de la investigación no es jurisdiccional y, por lo tanto, se entrega a los fiscales); y **c)** El reconocimiento de los derechos básicos del debido proceso a favor de los imputados sin perjuicio de asumir la persecución penal pública como un componente fundamental; y, la mayoría de las veces, el régimen de monopolio a favor del Ministerio Público¹

NOVENO: Si los actos de instrucción o averiguación están destinados a la preparación del juicio oral, y son determinantes para decidir el enjuiciamiento o el sobreseimiento de la causa, de suerte que sirvan al Ministerio Público y a la defensa para introducir y sostener la pretensión acusadora o la resistencia, como no constituyen actos de prueba –que requieren del concurso de un juez bajo el principio de inmediación y su actuación contradictoria-, y, por ende, son ajenos a la potestad de instrumentación, y están en función a las partes, quienes delimitan el objeto del proceso y el ámbito temático de la decisión jurisdiccional, no tiene por qué ser realizados por el juez. El juez debe ser ajeno a la

¹ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. *Introducción al nuevo sistema procesal penal*, universidad Diego Portales, Chile, 2003, página 43.

incorporación o introducción al proceso de los actos de aportación de hechos –tanto los instructorios como los de prueba-, pues su actividad de juzgar; a él, como consecuencia de las exigencias del sistema acusatorio, no le incumbe aportarlos, sino a las partes. Investigar, por lo tanto, no es una función inherente a la potestad jurisdiccional². En definitiva, el modelo procesal penal vigente, atribuyó al Ministerio Público la dirección o conducción de la investigación y asignó al juez un rol de control de la legalidad de sus actuaciones y de salvaguardar los derechos fundamentales.

DÉCIMO: La función general del juez en esta etapa es, fundamentalmente, de control judicial y de garantía. No solo dicta o resuelve sobre medidas limitativas de derechos, sino esencialmente realiza una actividad valorativa, pondera las grandes decisiones que son necesarias en la investigación, en especial las vinculadas al ejercicio de la acción penal (imputación y criterios de oportunidad) y la introducción de las respectivas pretensiones penal y civil (sobreseimiento y enjuiciamiento), valorándolas mediante la toma de sus propias resoluciones. Los juicios que realiza el juez en la investigación y en la fase intermedia están exentos de un análisis de oportunidad y eficacia de la medida o decisión requerida, solo atiende al cuadro legal y a la proporcionalidad de la resolución que se le solicita; es, pues, un juez de los actos más que un juez del procedimiento³.

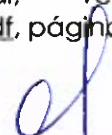
UNDÉCIMO: En la etapa de investigación se realizan diversos tipos de actuaciones, y algunas de ellas requieren una decisión jurisdiccional, en

² SAN MARTÍN CASTRO, César E. "Acerca de la función del Juez de la Investigación Preparatoria", Instituto de Ciencia Procesal Penal, véase en <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/funciondeljuez.pdf>, páginas 19-20.

³ Ídem, página 25.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)


Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

la que importa la intervención del juez en garantía de los derechos fundamentales, entre ellas, la decisión sobre medidas provisionales y medidas instrumentales restrictivas de derechos, o para afirmar la protección de derechos procesales constitucionalizados (v.gr.: el derecho al plazo razonable de instrucción, el derecho de defensa a la tutela jurisdiccional), en nada obsta que el diseño y ejecución de la estrategia de la investigación, la realización concreta de los actos de averiguación y la decisión sobre el tipo y la oportunidad de medidas jurisdiccionales que se requieran para cumplir ese cometido le sea atribuido a Ministerio Pública, mientras **(a)** se reconozca legalmente la objetividad, la investigación y la imparcialidad del fiscal, **(b)** se incorporen principios de actuación de carácter orgánico que garanticen la autonomía del fiscal investigador, **(c)** se admita, en cuanto corresponda, la intervención contradictoria de los demás sujetos en los actos de investigación, y **(d)** se controle su legalidad por el Juez.

DUODÉCIMO: Respecto a los derechos fundamentales del imputado y demás participantes en la investigación preliminar hace imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional. Dos líneas de intervención judicial se presentan: por un lado, la decisión sobre medidas provisionales o instrumentales restrictivas de derechos, para garantizar el procedimiento de ejecución y el procedimiento de conocimiento, respectivamente, y, por otro, la garantía de otros derechos vinculados al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a la tutela jurisdiccional tales como el debido acceso a la investigación por los interesados (imputados, ofendidos, terceros intervinientes), al control del plazo de la investigación –vinculados al derecho un proceso sin dilaciones indebidas-, y a la legalidad de las actuaciones de la instrucción y al derecho de petición de los intervinientes, en especial de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

intervención en los actos de investigación⁴.

DÉCIMO TERCERO: Una de las instituciones procesales, previstas por el Código Procesal Penal de 2004, que faculta la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria, es aquella regulada por el numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, según el cual: "*Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal*".

DÉCIMO CUARTO: Es decir, como una materialización del principio de igualdad de armas, el artículo 337.4 del Código Procesal Penal establece que durante la investigación el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y es el fiscal el que las ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimase conducentes. Puede darse el caso que el fiscal rechaza la solicitud, entonces instará al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia⁵.

DÉCIMO QUINTO: Es pertinente dejar en claro que, el pronunciamiento solicitado y regulado por el artículo 337.5 del Código Procesal Penal, es distinto a la Tutela de derechos regulada por el artículo 71.4 del citado Código. Si bien, en la tutela de derechos se puede solicitar la exclusión

⁴ Ídem, página 24.

⁵ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, tomo II, Gaceta Jurídica, primera edición, mayo 2015, Lima – Perú, página 207.


del material probatorio obtenido ilícitamente –según los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116-, o lo que es lo mismo, la afectación de derechos fundamentales del imputado; más no es posible requerir la recalificación de la actuación de medios de prueba denegados por disposición fiscal en vía de tutela de derechos; puesto que existe un procedimiento específico para optimizar el derecho a probar respecto de todos los intervinientes en el proceso, que normalmente incluye a los actores civiles, terceros civilmente responsables e imputados. Aunque ambos se ejercen durante la investigación preparatoria, su propósito en vinculación a la consideración de la prueba es sustancialmente distinto, así en la tutela de derechos se garantiza que las pruebas sean legales y legítimas, y en la recalificación de medios de prueba se busca asegurar una revisión y control -de las decisiones fiscales que rechazan diligencias solicitadas por las partes- por parte del juez de investigación preparatoria⁶.

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, para su tramitación, según la norma procesal penal, el Juez de la Investigación Preparatoria debe emitir pronunciamiento, inmediatamente, sin necesidad de audiencia, basta con el mérito de los actuados proporcionados por la parte y en su caso el Fiscal; ello es así, porque no es necesario debate oral alguno, ya que se trata de la revisión de los argumentos dados por el Fiscal a cargo de la investigación –plasmados en la disposición fiscal respectiva-, para denegar o rechazar diligencias solicitadas por las partes, los mismos que se contrastan con los argumentos expuestos por la parte procesal en su escrito que incoa este procedimiento. En todo caso, de ser necesario – en caso de requerir información de la carpeta fiscal-, se correrá traslado

⁶ COÁGUILA VALDIVIA, Jaime. Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal, Gaceta Jurídica, primera edición, febrero 2013, Lima-Perú, página 35.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

al representante del Ministerio Público. Así, el profesor César San Martín Castro⁷, sostiene que *"El rechazo a la realización de una diligencia determina la intervención del juez de la investigación preparatoria: **no se requiere audiencia**"* [sombreado es nuestro].

DÉCIMO SÉPTIMO: No obstante lo antes mencionado, en el presente caso, mediante resolución número 9, de 08 de marzo de 2019, obrante en el folio 342, se programó audiencia pública para la fecha, ello en mérito a la resolución de vista, número 8, de 25 de febrero de 2019, obrante en el folio 329, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, al absolver el grado, dispuso textualmente, en el segundo considerando -2.7-, que *"La función garantizadora del juez radica en que no se cometan excesos en la investigación a cargo del Ministerio Público, por lo que este Tribunal estima que se debe convocar a la audiencia respectiva para el reexamen de aquello que denegó el Ministerio Público"*.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

DÉCIMO OCTAVO: En el presente caso, tal como se verifica de la revisión de los actuados, el 14 de noviembre de 2018, la defensa técnica del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard, presentó un escrito ante la Fiscalía de la Nación –véase el folio 23-, con la sumilla *"Aportación de fuente de información personal"*. Asimismo, del contenido de dicho documento, se aprecia que –en la investigación preliminar seguida en su contra- ofreció las declaraciones testimoniales de Víctor Amado Sánchez Anticona, Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Díaz.


⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, noviembre 2015, Lima-Perú, página 319.

Siendo sus fundamentos los siguientes: **1) Pertinencia:** "Los citados testigos han sido Médicos que participaron en la Junta Médica Penitenciaria que evaluó el estado de salud de Alberto Fujimori Fujimori en la petición de indulto humanitario en diciembre del 2017"; y, **2) Utilidad:** "Los testigos podrán explicar las razones médicas en las que se sustentó el Informe a la Comisión de Gracias Presidenciales respecto a la salud de Alberto Fujimori Fujimori, plasmado en el Acta de Junta Médica Penitenciaria y su Ampliatoria. Asimismo, deberán sustentar la recomendación de la Junta Médica respecto al otorgamiento de indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori".

DÉCIMO NOVENO: Respecto a dicho pedido –efectuado por la defensa técnica-, el Fiscal de la Nación, en ese entonces Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, emitió la providencia de 20 de noviembre de 2018, obrante en el folio 28, mediante el cual declaró improcedente la realización de dichas diligencias –refiriéndose a las declaraciones testimoniales de los médicos Víctor Amado Sánchez Anticono, Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Díaz-. El fundamento sobre la base del cual, el representante del Ministerio Público, rechazó las testimoniales ofrecidas, es que "la presente investigación está referida a esclarecer presuntos actos ilícitos que se hubieran cometido en la tramitación de la solicitud de indulto de Alberto Fujimori Fujimori, y no verificar si fue correcto o no el diagnóstico sobre el estado de salud del referido sentenciado que sustentó dicho pedido. En consecuencia, no resultando pertinente las declaraciones testimoniales solicitadas para el objeto de la presente investigación".

VIGÉSIMO: Ahora bien, debemos tener en cuenta que, la presente investigación, se encuentra en etapa de diligencias preliminares,


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

iniciadas por disposición fiscal número dos, de 21 de junio de 2018 e individualizada, entre otros, contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, por disposición fiscal número tres, de 09 de agosto de 2018. Asimismo, está a cargo del Fiscal de la Nación, por la condición de "Altos Funcionarios Públicos del Estado", que ostentaron los indagados –Presidente de la República, Ministros de Estado y Congresista de la República-. Nos encontramos ante un proceso especial –por la calidad de los investigados-. En ese sentido, corresponde aplicar, no sólo las reglas del proceso común, sino además, aquellas que se establecen en el Título Primero –El proceso por delitos de función atribuidos a altos Funcionarios Públicos-, de la Sección II –El proceso por razón de la Función Pública-, del Libro Quinto –Los Procesos Especiales- del Código Procesal Penal de 2004. Es evidente que, gozando de la prerrogativa constitucional del antejuicio político, previamente, a dar inicio a un proceso penal formal, existe un procedimiento ante el Congreso de la República, si es que el Fiscal de la Nación -conforme a sus facultades- decide interponer denuncia constitucional, como resultado de las diligencias preliminares.

VIGÉSIMO PRIMERO: Si bien, toda persona sometida a una investigación, tiene una serie de derechos instrumentales que, a su vez integran la garantía de defensa, que se traducen en el adecuado ejercicio de la defensa, tales como el derecho a probar y controlar la prueba que, no solo se trata de tener acceso a las fuentes de pruebas y de poder intervenir en los actos de aportación de hechos –de investigación y de prueba-, también resulta indispensable que el imputado pueda interponer solicitudes de investigación y de prueba. En tal virtud, toda solicitud de prueba pertinente y necesaria ofrecida en tiempo y forma, según las disposiciones legales, debe ser admitida por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, se incurriría en una situación de

indefensión constitucionalmente prohibida. No obstante ello, el **ejercicio de este derecho no es ilimitado**⁸, sino que debe solicitarse en la forma y momento legalmente establecidos –las solicitudes deben enmarcarse dentro de la legalidad-. Siendo así, la aportación de actos de investigación –de parte de los sujetos procesales-, durante las diligencias preliminares, debe estar acorde con los fines de esta sub etapa de la investigación preparatoria –que por su breve duración (en comparación con la sub etapa de investigación preparatoria) está destinada a diligencias urgentes e inaplazables-.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De otro lado, desde una perspectiva general corresponde al fiscal –como titular de la acción penal pública y director de la investigación desde su inicio- orientar la labor de investigación. Debe realizar aquellas diligencias de investigación pertinentes y útiles; esto es, que exista una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer –**pertinencia**-, y que el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que con él se persigue –**utilidad**-. La **conducencia o idoneidad** significa que el medio de investigación respectivo debe estar permitido legalmente, que con él sea factible jurídicamente acreditar el hecho investigado⁹.

VIGÉSIMO TERCERO: La prueba o acto de investigación propuesto ha de ser pertinente y necesario. El juez no está sometido a un mecanismo ciego de aceptación de las solicitudes de prueba o de actos de investigación. Sólo deben admitirse aquellos medios de investigación o de prueba que:

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, noviembre 2015, Lima-Perú, página 130.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, noviembre 2015, Lima-Perú, página 319.

- i) Guarden conexión o enlace con los hechos objeto del proceso y con los que constituyen el *thema decidendi* para el órgano jurisdiccional –que es lo que se denomina objeto del debate-. Se trata de la regla de pertinencia, que está referida a los hechos afirmados. La prueba debe pertenecer al objeto del proceso.
- ii) Tengan un grado de incidencia sobre el objeto del proceso y del debate. Se trata de la regla de relevancia, utilidad o necesidad, que dice de la relación lógica entre el medio de prueba propuesto y el hecho que pretende ser probado. Está referida a los medios de prueba, a la aptitud que ha de tener para aportar un hecho que pueda repercutir sobre la acusación. Ha de permitir averiguar la realidad de lo sucedido¹⁰.

VIGÉSIMO CUARTO: Desde esta perspectiva, en el presente caso, la defensa técnica, en la investigación preliminar, ofreció las declaraciones testimoniales de los médicos Víctor Amado Sánchez Anticona (en condición de Presidente), Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Díaz (en condición de miembros), quienes habrían participado en la Junta Médica Penitenciaria que evaluó el estado de salud de Alberto Fujimori Fujimori en la petición de indulto humanitario; a fin de que, expliquen las razones médicas en las que se sustentó el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales, plasmado en el acta de Junta Médica Penitenciaria y su ampliatoria. Además, sustentar la recomendación respecto al otorgamiento de indulto por razones humanitarias. Asimismo, al solicitar pronunciamiento judicial, la defensa técnica sostiene que las declaraciones de dichos testigos tiene como

¹⁰ Ídem, página 130.

finalidad demostrar que sí existieron motivos médicos para el otorgamiento del indulto humanitario; según la hipótesis de la defensa, el indulto fue constitucional y legal por existir motivos humanitarios para otorgarlo, en este caso el padecimiento de una enfermedad de fibrilación auricular paroxística debidamente sustentada por los médicos intervinientes en la Junta Médica.

VIGÉSIMO QUINTO: Según el modelo procesal vigente, lo decisivo para la configuración institucional del principio de oralidad es el modelo de audiencias orales, que es la sede procesal donde tiene lugar este principio, escenario insustituible de su concreción procesal. En éstas el juez se pone en relación directa con las pruebas personales y con las partes –lo determinante en este principio, es pues, su fase probatoria, sin perjuicio de que la audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos, en los cuales incluso puede haberse interpuesto la pretensión y opuesto la resistencia, según se advierte de los artículo 349 y 350.1 del Código Procesal Penal¹¹.

VIGÉSIMO SEXTO: En el presente caso, ante la solicitud de diligencias en la investigación preliminar –presentada por la defensa técnica de Pedro Pablo Kuczynski Godard-, inicialmente fueron rechazadas por el representante del Ministerio Público –mediante providencia de 20 de noviembre de 2018-. Sin embargo, durante la audiencia pública llevada a cabo en la fecha –momento en el que exponen oralmente sus posiciones-, el representante de la Fiscalía de la Nación manifestó que se allana a la solicitud de la defensa técnica, sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal, porque la providencia de

¹¹ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, de 06 de diciembre de 2011, expedido en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, fundamento jurídico 8 –tercer párrafo–

rechazo fue emitida por otros funcionarios que tenían a cargo la presente investigación –no obstante, tratarse de un solo órgano autónomo-. En ese sentido, el Fiscal Supremo, como titular de la acción penal pública y director de la investigación desde su inicio, ha manifestado su decisión de variar el rechazo primigenio y admitir las diligencias solicitadas por la defensa técnica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es pertinente recordar que, el Código Procesal Penal de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i)** Conductor de la investigación desde su inicio [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales –medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública¹²] y **ii)** Acusador en el juicio oral. Por estas razones, al ser el conductor de la investigación preparatoria y conforme a las atribuciones concedidas por el artículo 61 del Código Procesal Penal, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan.

VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo así, el Juez de la Investigación Preparatoria, como Juez de Garantías, sólo está facultado para intervenir en la investigación, como contralor de la legalidad de las actuaciones del Fiscal y salvaguardar los derechos fundamentales. En ese sentido, el

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, página 208.

pronunciamiento judicial regulado por el numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, sólo es posible ante el rechazo de las diligencias solicitadas por la defensa –tal como ocurrió en el presente caso-. No obstante ello, en audiencia pública no se produjo debate alguno, por allanamiento del representante del Ministerio Público, quien manifestó su decisión de admitir las declaraciones testimoniales solicitadas por la defensa. En consecuencia, existiendo un rechazo formal –plasmado en una providencia fiscal- y lo oralizado en audiencia pública –respecto a la procedencia de las diligencias-, corresponde declarar de manera formal la procedencia de las diligencias solicitadas.


Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. **FUNDADA** la solicitud de la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard.
- II. **DECLARAR PROCEDENTES** las diligencias consistentes en declaraciones testimoniales de Víctor Amado Sánchez Anticona, Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Días, ofrecidas por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en la investigación preliminar que se le sigue por el delito de Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado.
- III. **DISPONER** que dichas diligencias sean actuadas, por el representante del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/arcc



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República